

Datos de la Norma

Nivel Legislativo: **VILLA DE LA MATANZA DE ACENTEJO (Canarias)**

Tipo de Norma: **ORDENANZA MUNICIPAL**

Número de la Norma:

Año: **2006**

Fecha de Promulgación:

Título: **De Convivencia.**

Diario Oficial de Publicación: **BOP Santa Cruz de Tenerife**

Número de Diario Oficial: **77**

Fecha de Publicación: **24/5/2006**

Original de la norma: Original del Boletín (I).

Nº de págs. de la norma DVOS: 23.

www.infosald.com

Editado en colaboración con el
Despacho PAZ VIZCAÍNO Abogados
Especialistas en Medio Ambiente, Calidad, Seguridad
Industrial y Prevención de Riesgos Laborales



A N U N C I O

7150

4552

Por acuerdo plenario de fecha 31 de marzo de 2006, se aprobó provisionalmente la Ordenanza de Convivencia del municipio de La Matanza de Acentejo, y, al no haberse presentado reclamaciones durante el período de información pública, la aprobación provisional adquiere el carácter de definitiva, por lo que, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro para su entrada en vigor:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE LA MATANZA DE ACENTEJO.

Exposición de motivos.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la conviven-

cia, como por ejemplo, y entre otras, la Ordenanza de Limpieza Viaria y Residuos.

La Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla.

Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a estas nuevas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Y, todo ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar. En este sentido, pues, y como no podría ser de otro modo, el Ayuntamiento debe ser el primero en dar cumplimiento a la Ordenanza, pero también es im-

prescindible la colaboración de los ciudadanos y ciudadanas del municipio ya que la convivencia es algo que afecta a todos y se debe actuar con responsabilidad, colaborando con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

Título preliminar: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de los espacios públicos y facilitar una buena convivencia ciudadana.

2.- Cualquier acto, actividad o comportamiento que suponga un mal uso o que ocasione suciedad o daños a las vías públicas y a sus elementos estructurales, los edificios y las instalaciones de titularidad municipal y al mobiliario urbano, se tipifican en esta Ordenanza como infracción, con su correspondiente régimen sancionador.

3.- También quedan incluidos en esta Ordenanza los actos, las actividades y los comportamientos no contemplados en el número anterior y que se produzcan en la vía pública y las instalaciones municipales cuando alteren la convivencia ciudadana.

4.- Igualmente constituirán infracción los actos, las actividades y los comportamientos de los residentes u ocupantes de edificios, o terceras personas, que se realicen en edificios, instalaciones o recintos de titularidad privada, siempre que estas actuaciones afecten a la estética de las edificaciones, la convivencia ciudadana y el medio, sin perjuicio de la reserva de las acciones por daños y perjuicios que puedan corresponder a los particulares perjudicados.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza comprende todo el término municipal de La Matanza de Acentejo.

Artículo 3.- Principio de libertad individual.

Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del

respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 4.- Deberes generales de convivencia y de civismo.

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción.

Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

3. Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

7. Los usuarios turísticos tienen el deber de respetar el reglamento de uso y las normas generales de convivencia e higiene, los valores ambientales, culturales o de otra clase de los recursos turísticos que utilicen o visiten.

Título I: Espacio público, elementos estructurales y mobiliario urbano: concepto, competencia y uso.

Capítulo I.- Concepto y competencia.

Artículo 5.- Definición de espacio público, elementos estructurales y mobiliario urbano.

1.- Se entenderá por espacio público todo bien inmueble de titularidad municipal tales como vías públicas, plazas, edificios públicos y bienes patrimoniales, cuya conservación y cuidado sean de la competencia del municipio.

2.- Se considera elemento estructural de la vía pública aquél que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad. A título enunciativo, se consideran elementos estructurales los siguientes:

- Postes y báculos de alumbrado público.
- Semáforos y elementos complementarios.
- Señalización vertical y horizontal de la vía pública.

- Elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilonas, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros.

- Tapas de registros, rejas de imbornales y otros.
- Fachadas y otros paramentos.

3.- Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo, se considera mobiliario urbano el siguiente:

- Papeleras.
- Fuentes públicas.
- Juegos infantiles.
- Jardineras.
- Bancos.
- Marquesinas y postes indicadores de paradas de guaguas.
- Soportes publicitarios.
- Contenedores.
- Esculturas.
- Aparcamientos de bicicletas.
- Elementos de soporte de jardinería.
- Vallas, señales móviles, etc.
- Otros elementos de mobiliario urbano.

Artículo 6.- Competencia.

1.- Es competencia exclusiva de la Administración municipal la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los espacios públicos, los elementos estructurales y el mobiliario urbano.

2.- En consecuencia, nadie podrá, aunque sea para mejorar el estado de conservación de los espacios pú-

blicos, ejecutar trabajos de reparación, conservación o restauración de los elementos mencionados sin previa licencia municipal.

3.- Las empresas y particulares que ejecuten obras en los espacios públicos bajo licencia municipal, están obligados a efectuar la reposición en las condiciones contenidas en la licencia.

Capítulo II.- Uso común general.

Artículo 7.

1.- El uso común general lo puede ejercitar libremente cualquier persona, de acuerdo con la naturaleza de los bienes de dominio público y con las limitaciones de carácter general establecidas por esta Ordenanza.

2.- Se acomodará a las normas pacíficas de la convivencia, por lo que constituyen infracción de esta Ordenanza los comportamientos individuales o de grupo que tengan carácter violento o que sean intimidatorios o agresivos, físicos o verbales.

3.- Quedan prohibidas en los espacios públicos juegos o diversiones que puedan constituir un peligro para los transeúntes o dificulten el tráfico.

Capítulo III.- Uso común especial que revista intensidad o cuando la ocupación sea temporal.

Artículo 8.- Usos y aprovechamiento.

1.- El uso común especial es aquél limita o excluye de forma temporal la utilización del dominio público por otros interesados, o las instalaciones permanentes que no impidan ni modifiquen el uso común general. Las actividades que impliquen uso común especial están sujetas a licencia. A título enunciativo se consideran las siguientes:

- Publicidad.
- Elementos salientes: toldos, marquesinas y elementos similares.
- Elementos fuera de establecimientos comerciales permanentes.
- Actividades comerciales, de servicios y de ocio.
- Instalaciones temporales para ferias y fiestas tradicionales.
- Vados y reservados de estacionamientos para carga y descarga.
- Ocupaciones derivadas de obras.

Capítulo IV.- Uso privativo.

Artículo 9.- Definición.

1.- El uso privativo es aquél de que gozan las instalaciones situadas de forma permanente en los bienes de dominio público municipal que transformen, limiten o excluyan la total utilización del espacio por otros

interesados. A título enunciativo, se consideran los siguientes:

- Quioscos.
- Casetas de la ONCE.
- Cabinas de teléfonos.
- Buzones de correos.
- Armarios y otras construcciones e instalaciones para servicios públicos que ocupen suelo o vuelo de la vía pública.
- Canalizaciones, cámaras, galerías y otras instalaciones de servicios públicos subterráneos.
- Ocupación del subsuelo en general y específicamente para la instalación de servicios privados que sean de interés público.

2.- Las autorizaciones de uso privativo estarán sujetas a concesión administrativa, donde se establecerá la duración y las condiciones de la misma.

Capítulo V.- Prohibiciones de carácter general.

Artículo 10.- Queda prohibido terminantemente cualquier comportamiento que suponga un mal uso, genere suciedad o daños a los espacios públicos, a sus elementos estructurales o al mobiliario urbano o que altere la convivencia ciudadana. A título enunciativo, se prohíbe:

- 1.- Colocar puestos de cualquier clase.
- 2.- Colocar en las calles o plazas objetos que obstruyan el tránsito, salvo las vallas o palenques para obras que se regulan en las Ordenanzas para la edificación.
- 3.- Secar ropas en los balcones.
- 4.- Sacudir prendas o alfombras por balcones o ventanas a la vía pública, fuera de las horas señaladas, o sea, de siete a nueve de la mañana, en verano, y de ocho a diez, en invierno.
- 5.- Colgar prendas o cualesquiera otros efectos en las fachadas de las casas, en las puertas de las tiendas, en las rejas, en los pisos bajos o en los portales.
- 6.- Regar macetas o plantas en los balcones, siempre que produzcan daños o molestias a los vecinos.
- 7.- Realizar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeúntes.

8.- Consumir en los espacios públicos, fuera de los lugares autorizados, cualquier clase de bebida que contenga alcohol.

9.- Hacer estallar petardos o verter líquidos corrosivos en los espacios públicos.

10.- Colocar carteles o anuncios de cualquier clase, salvo en los sitios destinados a este fin, con arreglo a las normas y condiciones establecidas.

11.- Rasgar, ensuciar o arrancar carteles.

12.- Colocar carteles sobre los bandos o avisos de las autoridades.

13.- Pintadas, graffitis y murales sobre cualquier clase de bienes, que sean visibles desde la vía pública.

14.- Arrojar colillas u otros materiales encendidos a las papeleras.

15.- Depositar en las papeleras de la vía pública bolsas de escombros, cajas o paquetes de dimensiones superiores a las de aquéllas.

16.- Depositar en las papeleras de la vía pública líquidos o desperdicios que se puedan licuar o realizar cualquier acto que pueda deteriorar la papeleras.

17.- Pescar, lavarse, bañarse, lavar animales, vehículos, dejar nadar o beber animales, arrojar cualquier tipo de producto u objeto o enturbiar el agua de fuentes o balsas.

18.- Alterar la salida del agua, dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla y otras actuaciones semejantes.

19.- El uso de juegos infantiles de manera que pueda ocasionar daños o molestias a otros niños.

20.- El uso de los juegos infantiles de manera diferente a la establecida.

21.- Romper los juegos infantiles, desengancharlos, etc.

22.- Pisotear o maltratar parterres y plantaciones, así como coger plantas o alguno de sus elementos (flores, hojas, etc.).

23.- Arañar o cortar la corteza de los árboles, clavarles grapas o cualquier elementos análogo, arrojarles líquidos o tirarles escombros o residuos.

24.- Extraer, piedras, tierra, arena, plantas y análogos de los jardines.

25.- Hacer estallar petardos contra elementos estructurales o mobiliario urbano.

26.- Zarandear, arrancar, romper, sustraer elementos estructurales o mobiliario urbano, o parte de éstos, o subirse a ellos.

27.- Desplazar elementos estructurales o mobiliario urbano sin previa licencia municipal.

28.- Encender fuego cerca de elementos estructurales o mobiliario urbano.

29.- Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales o mobiliario urbano.

30.- Arrancar, rayar y estropear rótulos indicativos referentes a circulación, transporte urbano y otros elementos análogos.

31.- Atar cuerdas u otros objetos en los elementos estructurales o mobiliario urbano que impidan el paso de peatones o vehículos.

32.- Depositar residuos o escombros en los espacios públicos o en zonas visibles desde los mismos.

Título II: Animales.

Artículo 11.- Tránsito de animales domésticos por los espacios públicos.

1.- En los espacios públicos los animales habrán de ir siempre acompañados por sus propietarios o una persona responsable. La persona acompañante del animal adoptará las medidas adecuadas para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas y bienes.

2.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la supervisión y responsabilidad del dueño.

3.- Se autoriza el tránsito de animales (de tiro, destinados a la actividad, agropecuaria y domésticos, con carácter general por las vías públicas del municipio, salvo cuando presenten alguna sintomatología de enfermedad infecto-contagiosa.

4.- El uso del bozal por parte de cualquier animal que permanezca en espacios públicos podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro para ello, por la naturaleza del animal o por las circunstancias que concurren.

5.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

Artículo 12.- De la tenencia de animales y la limpieza.

1.- Los poseedores de animales deberán adoptar medidas para que éstos no ensucien con las deposiciones fecales los espacios públicos, sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, así como para evitar micciones en las fachadas de los edificios, elementos estructurales y el mobiliario urbano que haya resultado afectado.

2.- El poseedor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiar, si fuese necesario, la zona, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado.

3.- Las deposiciones recogidas se pondrán de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basuras domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal disponga.

4.- En caso que se produzca la infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

Artículo 13.- Normas de conducta.

1.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina cuando el animal cumpla los tres meses de edad.

2.- Los propietarios de los animales que transiten por la vía pública, fundamentalmente si se trata de animales de gran tamaño, deberán adoptar las medidas oportunas para que en todo momento, y sobre todo en las horas del día con poca luz, resulten visibles, tanto el propietario como el animal, para los restantes usuarios de la vía pública y respetar la normativa de circulación evitando situaciones de riesgo.

3.- Queda prohibido el abandono de animales. Se considerará abandonado aquel animal que no tenga dueño conocido, domicilio ni esté censado.

4.- Los perros guardianes de solares y obras deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

5.- Anualmente deberán ser vacunados los perros, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario.

6.- Las personas que oculten casos de rabia o dejen en libertad a los animales que la padezcan, serán puestas a disposición de la autoridad judicial.

7.- La estancia de animales domésticos en viviendas o zonas residenciales estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en un inmueble determinado, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y, si no lo hicieren voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el Ayuntamiento, al que deberán abonarle los gastos que se ocasionen.

8.- La tenencia de aves de corral, conejos, palomas o cualquier otro animal, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir molestias al vecindario y focos de infección. Se someterán igualmente a las normas y ordenanzas de edificación municipales, en cuanto a las zonas en que estén permitidas, así como a la normativa sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 14.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, el incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos precedentes tendrá la consideración de infracción leve. Sin embargo se considerarán infracciones muy graves cuando las mismas deriven en daños o molestias importantes para las personas.

Artículo 15.- Intervenciones específicas.

1.- La Policía Local o los Vigilantes Municipales requerirán a los infractores para que procedan al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

2.- En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquéllos de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir.

Título III: Obras en los espacios públicos.

Artículo 16.- Normas de general aplicación a las obras en los espacios públicos.

1.- La apertura de calicatas, zanjas y pozos, tendido de carriles, colocación de postes y, en general, cuantas obras afecten al pavimento de la vía pública y remoción de terrenos de propiedad municipal, no podrán efectuarse sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.- Las licencias de los espacios ocupados se otorgarán en función de la necesidad real de ocupar el espacio público para desarrollar la actividad.

3.- La ocupación de la vía pública garantizará un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente.

4.- Cuando se realicen obras en un terreno próximo a un árbol o arbolado, o los vehículos, máquinas y otros elementos auxiliares utilizados por la empresa constructora hayan de circular o ubicarse en ese lugar, previamente al inicio de los trabajos se habrá de proteger el tronco del árbol hasta una altura no inferior a 3 m, con tablonos o cualquier otra forma que los servicios técnicos municipales indiquen. Estas protecciones se retirarán una vez acabada la obra o cuando los técnicos municipales lo indiquen.

5.- Con independencia de la Ordenanza específica de la materia, los cerramientos de obra deberán ser consistentes, estables y perfectamente alineados y tranqueados. El material de la valla ha de ser opaco.

6.- El vertido de material a través de tubos, deberá hacerse en un contenedor con una lona opaca y deberá mojarse periódicamente, para evitar la suciedad de la vía pública y molestias o daños a personas, animales o cosas.

Artículo 17.- Cuando se estén realizando obras en los espacios públicos, se prohíbe:

1.- La ocupación de los espacios públicos con materiales de construcción, escombros, tierras, etc., procedentes de obras de construcción urbana, ejecutadas por particulares o empresas, fuera del área delimitada por las vallas.

2.- Emitir polvos, humos y otros elementos que puedan causar molestias en los espacios públicos y ensuciarlos.

2.- Desatender los requerimientos municipales de cese de la actividad que origina suciedad, polvos, humos u otros elementos que causen molestias, o para la corrección de las deficiencias observadas.

3.- Desatender los requerimientos municipales para proceder a la limpieza de la parte de los espacios públicos y sus elementos estructurales afectados.

5.- No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc., que causen molestias o daños.

6.- Incumplir las condiciones fijadas en la licencia para evitar la suciedad.

7.- Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por los Ayuntamientos.

8.- Ocupar la vía pública de manera que obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos que puedan ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

9.- No retirar los materiales que ocupen el espacio público, previo requerimiento del Ayuntamiento.

10.- Sobrepassar el período de vigencia de la licencia municipal.

11.- Deteriorar cualquier elemento de los espacios públicos.

12.- Instalar elementos fijos o móviles con la finalidad de hacerlos servir como vivienda permanente o temporal (como caravanas, tiendas, construcciones precarias y otros vehículos deteriorados o elementos similares).

13.- Instalación de adornos en los espacios públicos contraviniendo los preceptos de la Ordenanza.

14.- Impedir o dificultar el acceso a instalaciones de servicios públicos (como reguladores de semáforos, cuadros de alumbrado, bocas de riego, hidrantes y otros elementos similares).

15.- Realización de las obras con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.

16.- Realización de actividades que pongan en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones.

17.- Dejar obstáculos de cualquier tipo en los espacios públicos.

18.- Dificultar, obstaculizar o interrumpir la circulación de vehículos o de peatones.

19.- No señalar el paso para peatones de acuerdo con los preceptos de esta Ordenanza.

20.- No proteger suficientemente el pavimento de la vía pública.

21.- Cerramiento de obra con un vallado no estable o alineado o que presente aberturas que permita el acceso al interior de la obra.

22.- Valla de obra con material no opaco.

23.- Arrojar deficientemente el material a través de los tubos (no arrojar a un contenedor, no colocar lona opaca, no mojar los materiales periódicamente para evitar la suciedad de los espacios públicos).

24.- Arrojar el material a través de los tubos provocando molestias o daños a personas o cosas.

Artículo 18.- Los desperfectos que se ocasionen en el pavimento al retirar las vallas delimitadoras de obras, quioscos o cualquier otro elemento instalado en los espacios públicos, deberán ser subsanados por los usuarios de los mismos o se realizará por el Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, a costa del infractor.

Artículo 19.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en los tres artículos precedentes tendrá la consideración de infracción grave, sin perjuicio de que por las circunstancias que concurran corresponda la clasificación de muy grave.

Artículo 20.- Intervenciones específicas.

1.- La Policía Local o los Vigilantes Municipales requerirán a los infractores para que procedan al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

2.- En el caso de existencia de peligro para las personas o bienes, se podrán adoptar de forma cautelar aquellas medidas que sean necesarias para evitar esa situación de riesgo, siempre a costa del presunto infractor.

Título IV: Limpieza de los espacios públicos como consecuencia de actividades que se realicen en ella.

Capítulo I.- De la limpieza de los espacios públicos como consecuencia del uso común general de los ciudadanos.

Artículo 21.- Comportamiento de los ciudadanos respecto de la limpieza.

1.- No está permitido lanzar, arrojar, depositar o abandonar en los espacios públicos ninguna clase de producto en estado sólido, líquido o gaseoso.

2.- Los residuos sólidos de pequeño tamaño como los papeles, envoltorios y objetos similares deberán depositarse en las papeleras instaladas a esta finalidad.

3.- Los residuos más voluminosos, o bien los pequeños en grandes cantidades, deberán ser entregados ordenadamente a los servicios municipales de recogida de basuras en la forma y las condiciones que establece la Ordenanza Municipal específica.

Capítulo II.- De la limpieza de los espacios públicos como consecuencia del uso común especial y privativo.

Artículo 22.

1.- Los titulares de actividades en los espacios públicos, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitar la

suciedad, así como la de limpiar las zonas y elementos estructurales que se hubieren visto afectados.

2.- El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias derivadas por la ejecución de obras a las estrictamente necesarias.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir una fianza en metálico o un aval bancario por el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente le corresponda efectuar como consecuencia de la suciedad producida por la celebración del acto público.

4.- Los titulares de establecimientos y de actividades autorizadas en los espacios públicos (fijos o no), como bares, cafés, kioscos, lugares de venta y actividades similares, están obligados a mantener en condiciones adecuadas de limpieza, tanto las propias instalaciones como el espacio urbano bajo su influencia.

5.- Los organizadores de actos públicos en la calle serán responsables de la suciedad que se produzca en la ciudad como consecuencia de su celebración.

Artículo 23.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes tendrá la consideración de infracción grave, sin perjuicio de que por las circunstancias que concurran corresponda la clasificación de muy grave.

Artículo 24.- Intervenciones específicas.

1.- La Policía Local o los Vigilantes Municipales requerirán a los infractores para que procedan al cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza.

2.- En el caso de que la situación pudiese suponer de forma objetiva un riesgo para las personas, se podrán adoptar de forma cautelar aquellas medidas que sean necesarias para evitar esa situación, siempre a costa del presunto infractor.

Título V: Ruidos.

Capítulo I.- Molestias a los vecinos.

Artículo 25.- Prohibiciones generales.

1.- Con el fin de evitar cuantas molestias puedan perturbar la vida normal de los ciudadanos, y sin perjuicio de las limitaciones que en los casos no previstos establezca la Alcaldía o sus Delegados, queda prohibido:

- Producir ruidos que puedan molestar a los vecinos entre las 22:00 h y las 07:00 h.

- Lanzar gritos o cánticos descompasados a cualquier hora del día o de la noche.

- Dar serenatas o recorrer las vías en rondallas sin permiso de la autoridad.

- Celebrar bailes y verbenas no autorizados expresamente.

- Quemar combustible u objetos de cualquier clase.

- Emplear como medio de anuncio bocinas u otros instrumentos molestos.

Capítulo II.- Ruidos producidos en el interior de edificios.

Sección 1: Vecinos.

Artículo 26.- La producción de ruido en el interior de los edificios se mantendrá dentro de los límites del respeto mutuo.

Este precepto afecta a ruidos originados por la voz humana o por la actividad directa de personas, animales, aparatos domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración y ruidos similares.

El ámbito de esta limitación comprende el interior de las viviendas y los espacios comunes, así como patios, terrazas, galerías, balcones y otros espacios abiertos de los edificios.

Artículo 27.- Limitaciones para el descanso nocturno.

1.- La producción de ruidos en el interior de los edificios entre las 22,00 y las 07,00 h, deberá reducirse al mínimo para no perturbar el descanso de los vecinos.

2.- Se prohíbe, desde las 22,00 hasta las 07,00 h, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos, cantos y otras actividades perturben el descanso de los vecinos.

Sección 2: Actividades de ocio, recreativas y espectáculos.

Artículo 28.- Autorización municipal.

Las actividades de ocio, recreativas y los espectáculos que dispongan de equipos de música o que hagan actividades musicales están sujetas a licencia municipal de actividades clasificadas y se regulan por su normativa específica (autorización de espectáculos públicos).

Capítulo III.- Ruidos producidos desde la vía pública o espacios públicos o privados.

Artículo 29.- Norma de aplicación general.

En la vía pública y otras zonas de concurrencia pública no se pueden realizar actividades como cantar,

gritar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos, tocadiscos y otros aparatos análogos por encima de los límites del respeto mutuo.

Artículo 30.- Espectáculos, actividades de ocio, recreativas y esporádicas.

Los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas realizadas en la vía pública o en espacios privados quedan sometidos a la obtención de la autorización de cada Ayuntamiento.

Artículo 31.- Música ambiental en la calle.

La emisión de música ambiental queda sometida a los mismos requisitos que el artículo anterior. Las autorizaciones se otorgarán en períodos o fechas tradicionales y conmemorativas o limitadas a días y horarios en zonas comerciales o análogas a nivel colectivo o singular.

Artículo 32.- Carga y descarga.

1.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben desde las 22,00 h hasta las 7,00 h.

Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza, que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

2.- El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Artículo 33.- Trabajos en la vía pública y obras.

Los trabajos realizados en la vía pública y en la construcción se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.- El horario de trabajo estará comprendido entre las 8,00 y las 20,00 h de lunes a sábado, excepto festivos. Ello sin perjuicio de lo que disponga el Convenio Colectivo laboral que le sea de aplicación.

2.- Se deberán adoptar las medidas oportunas para no superar los límites del respeto a los demás.

3.- En el caso de que el trabajo se haya de realizar fuera del horario establecido y/o supere los límites de ruido admitidos, se exigirá una autorización expresa del Ayuntamiento, que establecerá el horario para el ejercicio de la actividad y, si procede, los límites sonoros.

4.- Los motores deberán ir equipados con elementos suficientes para disminuir el impacto sonoro.

5.- No están afectadas por la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por necesidad y las que por peligro o los inconvenientes que comporten no se puedan realizar en horario diurno de los días laborales, como por ejemplo los servicios públicos municipales. Estos trabajos también deberán de ser autorizados expresamente por los Ayuntamientos, que determinará los límites sonoros que habrán de cumplirse y el horario.

6.- El Ayuntamiento podrá obligar al contratista a adoptar las medidas adecuadas para minimizar las molestias derivadas de la ejecución de las obras.

Artículo 34.- Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.

1.- Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

2.- Prueba de funcionamiento de alarmas. Se autorizan pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico de los siguientes tipos:

a) Para la instalación: serán las que se realicen inmediatamente después de su instalación.

b) De mantenimiento: serán las de comprobación periódica de los sistemas de aviso. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9,00 y las 20,00 h, habiendo comunicado previamente a la policía municipal el día y la hora. La emisión de sonido no podrá exceder de los tres (3) minutos.

3.- Instalación de alarmas. La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la policía municipal, indicando: nombre y apellidos, D.N.I., domicilio y teléfonos de al menos dos personas que puedan responder de la instalación. El hecho de que el titular, o la persona responsable de la instalación, no haya dado información a la policía municipal, será causa suficiente para que aquélla use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

4.- En el caso de que la policía no pueda localizar a ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios necesarios para hacer cesar la molestia a cargo del titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 35.- Ruidos producidos por vehículos a motor.

1.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos (vía pública o privados) produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados para evitar molestias a los vecinos.

2.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos, y especialmente el dispositivo silenciador de los gases del escape, prohibiéndose la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

3.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de los núcleos urbanos, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios de urgencia.

4.- Los límites máximos del nivel sonoro admisible en los distintos vehículos a motor serán, los siguientes:

- Vehículos automóviles de dos o tres ruedas y cuatriciclos:

Motocicletas, 77 dB.

Cilindrada superior a 50 cc, e inferior a 125 cc, 82 dB.

Cilindrada superior a 125 cc, 84 dB.

- Vehículos automóviles de cuatro o más ruedas:

Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta 9 plazas, incluida la del conductor, 82 dB.

Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3,5 tm, 84 dB.

Vehículos destinados al transporte de personas de más de 9 plazas, incluida la del conductor y cuyo peso máximo autorizado exceda de 3,5 tm, 89 dB.

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo no exceda de 3.5 tm, 84 dB.

Vehículos destinados al transporte de mercancías y cuyo peso máximo exceda de 3.5 tm, 89 dB.

Artículo 36.- Publicidad sonora.

1.- Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

2.- La publicidad sonora queda prohibida en todo el término municipal, salvo la referente a actividades culturales, recreativas y similares, así como el tradicional anuncio de entierros y duelos, con previa autorización municipal. En cualquier caso deberán realizarse por sujetos que cuenten con los permisos y licencias

necesarios para ello y en los lugares y horarios que al efecto pueda determinar el Ayuntamiento.

Artículo 37.- Activación de productos pirotécnicos.

La activación de productos pirotécnicos se limitará a la vía pública y espacios privados abiertos a los niveles de detonación que estén permitidos en la comercialización, previa autorización de los municipios o del órgano competente según los casos.

Artículo 38.- Régimen de sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este título V tendrá la consideración de infracción grave, sin perjuicio de que por las circunstancias que concurran corresponda la clasificación de muy grave.

Artículo 39.- Intervenciones específicas.

1.- La Policía Municipal y el personal municipal, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollan producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en esta Ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido.

2.- Los propietarios o usuarios de los vehículos a motor deberán estacionar y facilitar la inspección de las características técnicas del vehículo así como la medición del nivel de ruidos cuando sean requeridos por miembros de la Policía Local.

3.- Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse la persona responsable del sistema que emite el ruido, la Policía Local llevará a cabo las actuaciones necesarias para evitar la molestia a los vecinos.

4.- No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía o del personal municipal, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

5.- Se podrán intervenir aquellos objetos o bienes que sean los causantes de las molestias acústicas.

Título VI: Instalaciones sanitarias.

Capítulo I.- Aguas potables.

Artículo 40.- La captación, conducción y distribución de aguas destinadas al consumo público estará condicionada por la necesidad de evitar a toda costa su contaminación.

Artículo 41.- Cuando por exigencias o mejoramiento del servicio se instalen nuevas tuberías, los propietarios de los inmuebles a los que afecte el suministro vendrán obligados a sufragar el coste de la toma en la nueva red desde el punto que se les señale.

Artículo 42.- Se prohíben realizar acoples para tomas de agua de tuberías generales sin la previa autorización municipal.

Capítulo II.- Aguas residuales.

Artículo 43.- Los pozos serán impermeables, y cualquier filtración que en los mismos se observe, deberá ser corregida, previa la oportuna licencia.

Artículo 44.- Se prohíbe utilizar los líquidos afluentes de los pozos negros para el riego.

Artículo 45.- Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Título se considerará infracción muy grave, sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal.

Título VII: Instalaciones peligrosas.

Artículo 46.- Queda terminantemente prohibida la instalación de depósitos de productos inflamables sin la preceptiva licencia municipal.

Artículo 47.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente se considerará infracción muy grave, sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal o urbanística.

Título VIII: Rotulación de las calles y los espacios públicos.

Artículo 48.- Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas necesarias para soportar la instalación, en fachadas, enrejados y vallas de elementos indicadoras de la denominación de la calle. La servidumbre será gratuita, y podrá establecerse de oficio mediante notificación al interesado, que no tendrá derecho a indemnización alguna más que la de los desperfectos causados por la instalación. Las modificaciones o los cambios de ubicación que sobre estos elementos hubiese de efectuarse de oficio por los ayuntamientos o como consecuencia de la actividad privada referida a la realización de obras serán a cargo, en cada caso, de los Ayuntamientos o de los promotores de las obras. En el caso que la modificación o el cambio sea promovido por los ayuntamientos, serán de su cargo los gastos de reparación de los soportes que sostienen los elementos desplazados.

Artículo 49.- El mismo carácter de servidumbre del artículo anterior tendrá el soporte sobre fincas particulares, de señales de circulación, elementos de alumbrado público y mobiliario urbano en general.

Artículo 50.- Es obligación de los propietarios de cada edificio la colocación del indicador del edificio al lado derecho o en el centro de la puerta de entrada, de acuerdo con los modelos y las normas establecidas por el Ayuntamiento, una vez le haya sido asignada o modificada la numeración mencionada por el órgano co-

respondiente de la Administración Municipal. Corresponde a la Administración comunicar los cambios de numeración, y a los particulares solicitarlo antes de colocar el número.

Artículo 51.- Infracciones.

Los siguientes hechos constituyen infracción leve en relación con la denominación y rotulación de las vías públicas:

1.- La no colocación o la colocación defectuosa o incorrecta de la numeración de la finca.

2.- Tapar, ensuciar o manchar el texto de las placas de denominación de calles y otros espacios públicos.

3.- Desplazar sin permiso municipal las placas de denominación de calles.

4.- No colocar el número del edificio cuando se comunique el cambio.

Título IX: Organización y autorización de actos públicos.

Artículo 52.- Organización y autorización de actos públicos.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Título X: Normas de conducta en el espacio público, infracciones, sanciones e intervenciones específicas capítulo primero: atentados contra la dignidad de las personas.

Artículo 53.- Normas de conducta.

1. Queda prohibida en el espacio público toda conducta exhibicionista, de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

2. Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

3. En concreto, se prohíben las actitudes de acoso a menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el espacio urbano.

4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 54.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave.

2. Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran

en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 55.- Intervenciones específicas.

Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Título XI: Degradación visual del entorno urbano.

Capítulo I.- Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas.

Artículo 56.- Normas de conducta.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines, vías públicas, centros culturales y polideportivos, en general. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

2. Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 57.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infrac-

ción leve, salvo que por las circunstancias que concurren constituya una infracción más grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

b) En los elementos de los parques y jardines públicos.

c) En las fachadas e interiores de los inmuebles, públicos o privados colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

d) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

3. Las infracciones tendrán el carácter de muy grave, cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 58.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

4. Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Capítulo II.- Pancartas, carteles y folletos.

Artículo 59.- Normas de conducta.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

3. Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

4. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se prohíbe colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en esta Ordenanza.

6. Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios.

7. Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Artículo 60.- Régimen de sanciones.

1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de infracción leve.

2. Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas

o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 61.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

2. Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

3. El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Título XII: Uso inadecuado del espacio público.

Artículo 62.- Normas de conducta.

1. Se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público y de competiciones deportivas masivas y espontáneas que perturben los legítimos derechos de los vecinos y vecinas o de los demás usuarios del espacio público.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatinés fuera de las áreas destinadas a tal efecto. Tampoco se permitirá su utilización cuando pueda resultar un peligro para los peatones o usuarios de las vías y espacios públicos.

4. Queda prohibida la utilización de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatinés.

Artículo 63.- Régimen de sanciones.

1. Los agentes de la autoridad se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada de acuerdo con el apartado siguiente.

2. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará infracción leve, salvo

que por las circunstancias que concurran constituya una infracción más grave.

3. Tendrán, sin embargo, la consideración de infracciones graves:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante para la seguridad de las personas o los bienes, y, en especial, la circulación temeraria con patines, monopatinés, bicicletas o similares por espacios públicos, aceras o lugares destinados a peatones o por la vía pública sin respetar las normas de circulación y creando riesgo para los demás conductores.

b) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicos o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines o similares cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 64.- Intervenciones específicas.

1. Tratándose de la infracción consistente en la práctica de juegos en el espacio público, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados.

2. Igualmente, en el caso de las infracciones graves previstas en el apartado tercero del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el objeto con el que se haya producido la conducta.

Título XIII: Otras conductas en el espacio público.

Capítulo I.- Ocupación del espacio público por conductas que adoptan formas de mendicidad.

Artículo 65.- Normas de conducta.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tráfico rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito de las personas por aceras, plazas, avenidas, pasajes o bulevares u otros espacios públicos. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada, en los semáforos o invadiendo espacios de tráfico rodado.

4. En aquellos casos de conductas que adoptan formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad, contactarán con los servicios sociales al efecto de que sean éstos los que conduzcan a aquellas personas que las ejerzan a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirles, si fuera necesario.

Artículo 66.- Régimen de sanciones.

1. Cuando la infracción consista en la obstaculización del libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos, los agentes de la autoridad o los Vigilantes Municipales informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a las personas afectadas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan apoyo y asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

2. La realización de las conductas descritas en el apartado 1 del artículo anterior es constitutiva de una infracción leve, salvo que por las circunstancias que concurren sean constitutivos de una infracción más grave.

3. Si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea precisa, sin perjuicio de que se adopte el resto de las medidas que prevé, en su caso, el ordenamiento jurídico. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave, y será sancionada con multa de euros, la mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o con personas con discapacidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232.1 del Código Penal.

4. Las conductas recogidas en el apartado 3 del artículo anterior tendrán la consideración de infracciones leves, salvo el caso de las conductas que el mencionado apartado 3 califica de especialmente prohibidas.

Los agentes de la autoridad o los Vigilantes Municipales informarán, en primer lugar, a estas personas de que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonara el lugar, se procederá a imponerle la sanción que corresponda.

En todo caso, estas sanciones podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y pri-

vadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.

Artículo 67.- Intervenciones específicas.

1. El Ayuntamiento adoptará todas las medidas a su alcance para erradicar el fenómeno de la mendicidad en cualquiera de sus formas en el municipio.

2. Los agentes de la autoridad, Vigilantes Municipales o en su caso los servicios sociales, informarán a todas las personas que ejerzan la mendicidad en lugares de tránsito público de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado (asociaciones, organizaciones no gubernamentales -ONG-, etc.) a los que pueden acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar estas prácticas. En todo caso, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados para desarrollar la conducta anti-jurídica, así como, si es el caso, de los frutos obtenidos.

Título XIV: Necesidades fisiológicas.

Artículo 68.- Normas de conducta.

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

2. Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 69.- Régimen de sanciones.

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que por las circunstancias que concurren constituya una infracción más grave.

2. Constituirá infracción grave, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

Título XV: Consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Artículo 70.- Normas de conducta.

1. Queda terminantemente prohibido el consumo de cualquier tipo de estupefacientes en los espacios públicos. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a una infracción calificada como muy grave.

2. Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando:

a) Pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público y a los vecinos.

b) Se haga en envases de cristal o de lata.

La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

3. Queda especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. A estos efectos, dicha alteración se produce cuando concorra algunas de las circunstancias siguientes:

a) Cuando, por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o ciudadanas o invite a la aglomeración de éstos.

b) Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

c) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.

d) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y niñas y adolescentes.

4. Está terminantemente prohibida la venta de alcohol y tabaco a menores de edad.

5. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

6. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

7. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público.

Artículo 71.- Régimen de sanciones.

1. La realización de las conductas descritas en el apartado segundo del artículo precedente será constitutiva de una infracción grave, salvo que los hechos sean constitutivos de una infracción más grave.

2. La realización de la conducta descrita en el apartado 7 del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que por las circunstancias constituya una infracción más grave.

3. Constituye infracción muy grave, la conducta prohibida de consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 3 del artículo precedente.

Artículo 72.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las sustancias, las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y las sustancias intervenidas podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

2. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos y ciudadanas, los agentes de la autoridad o Vigilantes Municipales, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Título XVI: Comercio ambulante no autorizado de alimentos, bebidas y otros productos.

Artículo 73.- Normas de conducta.

1. Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 74.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en el artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Artículo 75.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Título XVII: Uso impropio del espacio público.

Artículo 76.- Normas de conducta.

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Ocupar las vías y las propiedades públicas, con elementos como, tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, vehículos articulados, maquinaria, ... salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Ocupar los espacios públicos con mesas, sillas, toldos, ... o cualquier otro elemento que suponga un uso privativo de dichos espacios sin la oportuna autorización o concesión municipal y previo el abono de las tasas correspondientes.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) Utilizar los chorros o fuentes públicas para fines no establecidos como el lavado de coches, riego, ...

Artículo 77.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente es constitutiva de infracción leve.

Artículo 78.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. Los servicios municipales adoptarán en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, si procede, con otras instituciones públicas y, si lo estimaran necesario por razones de salud, acompañarán a estas personas al establecimiento o servicio municipal apropiado, con la finalidad de socorrerlas o ayudarlas en lo posible. En este caso no se impondrá la sanción prevista.

3. En los supuestos previstos en el artículo 75.2 a) en relación con caravanas y autocaravanas, los servicios municipales y los agentes de la autoridad informarán de los lugares municipales habilitados para el estacionamiento de estos vehículos.

4. Cuando se trate de la ocupación con autocaravanas, caravanas o cualquier otro tipo de vehículo, descrita en el apartado a) del artículo 75.2 de la presente Ordenanza, y la persona infractora no acredite la residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, se procederá a la inmovilización del vehículo y, en su caso, a su retirada e ingreso en el depósito municipal.

Título XVIII: Actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano. Deterioro del espacio urbano.

Artículo 79.- Normas de conducta.

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Quedan prohibidos los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres o madres o tutores o tutoras o guar-

dadores o guardadoras por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 80.- Régimen de sanciones.

1. Sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana, las conductas descritas en el apartado 1 del artículo precedente son constitutivas de infracción muy grave.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y local, los actos de deterioro descritos en el apartado 2 del artículo precedente son constitutivos de infracción grave.

Artículo 81.- Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género o los medios empleados.

Título XIX: Menores de edad.

Artículo 82.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, que será vinculante.

3. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Asimismo, en aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán

también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

5. La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

6. La Policía Local y los Vigilantes Municipales intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, se solicitará su identificación, averiguarán cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirán a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

7. Asimismo, durante el curso escolar y dentro del período lectivo semanal, noches de domingo a jueves, ambas inclusive, los padres velarán porque sus hijos menores comprendidos en la etapa de Enseñanza Escolar Obligatoria, permanezcan en el domicilio familiar o lugar donde residan, desde las 23 horas hasta las 6 horas del día siguiente. Los Agentes de Policía Local velarán por la protección de los derechos de los menores y en particular por el ejercicio de su derecho a la educación, considerando indicios de la posible lesión de ese derecho, la presencia de menores comprendidos en la etapa de Enseñanza Escolar Obligatoria en la vía pública, parques y jardines u otros espacios públicos, en dicha franja horaria, sin la compañía de sus padres o adultos responsables. En estos casos los Agentes procederán, con el respeto y la deferencia necesarias para facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a su identificación, les informarán de las prohibiciones existentes en la ordenanza y en el artículo 31 de la Ley 1/97 de Atención Integral del Menor, y les invitarán a retirarse a su domicilio, acompañándoles si fuese preciso e informando a sus padres o tutores de los hechos.

8. Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras serán responsables de la permanencia de los menores en los espacios públicos y de la inasistencia de éstos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras incurrirán en una infracción leve, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado 10 de este artículo.

9. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o tutoras o guardadores o guardadoras.

10. Los padres y madres o tutores y tutoras o guardadores y guardadoras deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Título XX: Disposiciones comunes sobre régimen sancionador y otras medidas de aplicación.

Artículo 83.- Decretos e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa en desarrollo y aplicación de la Ordenanza.

1. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Alcalde o Alcaldesa dictará las instrucciones correspondientes para la aplicación de la Ordenanza.

Artículo 84.- Funciones de la Policía Local relativas al cumplimiento de esta Ordenanza.

1. En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 85.- Vigilantes de Espacios Públicos.

Los Vigilantes de Espacios Públicos tendrán funciones de vigilancia y denuncia en relación a esta Ordenanza. Cuando corresponda, los vigilantes podrán pedir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 86.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

1. Todas las personas que estén en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo,

todos los ciudadanos y ciudadanas que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 87.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por el personal municipal actuante en cumplimiento de sus funciones.

c) Suministrar al personal municipal actuante, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por el personal municipal o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 88.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 89.- Denuncias ciudadanas.

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, en cum-

plimiento de la obligación prevista en el artículo 86, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de éste en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Título XXI: Régimen sancionador.

Artículo 90.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza podrán ser sancionadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, con multa de hasta 300,51 euros, de conformidad con lo establecido en el R.D. Leg. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Artículo 91.- Concepto de infracción.

Constituyen infracción administrativa de esta Ordenanza las acciones y omisiones que representen vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos de desarrollo.

Artículo 92.- Responsabilidad.

1.- Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometan a título de autores y coautores.

2.- Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas que por ley se les atribuye el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

3.- De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si ésta no existiese, la persona física o jurídica bajo la relación de dependencia de la cual actúe el autor material de la infracción.

Artículo 93.- Clasificación de las infracciones y su sanción.

1.- Las infracciones administrativas de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

- Infracciones leves: hasta 90,15 euros.

- Infracciones graves: de 90,15 euros hasta 150,25 euros.

- Infracciones muy graves: de 150,25 euros hasta 300,51 euros.

3.- La clasificación de la infracción y la imposición de la sanción habrán de observar la debida adecuación a los hechos y se tendrán en cuenta para ello los siguientes criterios de aplicación:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados.

c) La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La trascendencia social.

4.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 94.- Clasificación de las infracciones.

1.- Constituirán infracciones de carácter leve, las tipificadas como tales en la presente Ordenanza, además de todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no se clasifiquen como graves o muy graves.

2.- Constituirán infracciones de carácter grave, las tipificadas así en la Ordenanza, así como la reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3.- La reincidencia en infracciones de carácter grave, será considerada como infracción muy grave, así como las previstas expresamente en la Ordenanza con este carácter.

Artículo 95.- Prescripción y caducidad.

1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres (3) años; las impuestas por faltas graves a los dos (2) años y las impuestas por faltas leves al año. Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquél en que haya adquirido firmeza en vía administrativa la resolución en virtud de la cual se impuso la sanción.

3.- Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese recaído resolución expresa y definitiva, se iniciaría el plazo de treinta (30) días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

4.- Estos plazos se interrumpirán en el supuesto de que el procedimiento se hubiese paralizado por alguna causa imputable a los interesados, o por que los hechos hayan pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 96.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 97.- Medidas de policía administrativa directa.

1. Los agentes de la autoridad y Vigilantes Municipales exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

5. En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constituyen una infracción independiente, sancionadas de acuerdo con el artículo 87, salvo que el hecho sea constitutivo de responsabilidad criminal, en cuyo caso se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Artículo 98.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

Artículo 99.- Decomisos.

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquélla, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado. Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sanciona-

dor competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Artículo 100.- Multas coercitivas.

Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

Artículo 101.- Competencia y procedimiento.

1.- La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, que la puede delegar.

2.- Se utilizará con preferencia el procedimiento abreviado y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si procede, al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a que ascienda la indemnización por los daños y perjuicios causados al dominio público, a los edificios municipales, las instalaciones municipales, el arbolado y el mobiliario urbano.

3.- La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, si no se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

4.- En todo caso, servirán de base para la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

5.- Las resoluciones administrativas darán lugar según los supuestos, a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de apremio sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 102.- Terminación convencional.

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa, podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a los bienes, las instalaciones, los árboles y el mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requieran la reparación del daño y la recuperación de su aspecto anterior.

Artículo 103.- Normativa complementaria.

Para lo no previsto en este Capítulo sobre régimen sancionador será aplicable supletoriamente el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (B.O.E. nº 189 de 9 de agosto).

Disposición transitoria.

Única.- Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

Disposición derogatoria.

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales que contradigan la presente Ordenanza.

Disposición final.

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta que su modificación o derogación expresa.

Ignacio Rodríguez Jorge, Alcalde-Presidente.